

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2023.

ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución dictada el veinticinco de mayo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora | Impugnante | Accionante: Felícita Navarrete Neri.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia del PAN: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CDE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

CDMSM: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticinco de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CJ/REC/11/2022, para los efectos señalados en la misma.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada a las partes el veintiséis de mayo siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El veinte y veintisiete de junio, así como el doce de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, así como el Presidente del CDE, refiriendo que con ellas se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

ACUERDO PLENARIO

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral revocó la resolución intrapartidaria de veinticuatro de febrero, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del recurso de reclamación número CJ/REC/011/2022, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, aplicando una perspectiva de género, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que observara los siguientes parámetros:

- a) *Realice una correcta valoración de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, (en lo individual y en su conjunto) y de no*

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

existir documento idóneo que acredite eficazmente el pago de ocho de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que controvierte la actora, se condene a la responsable del recurso intrapartidario, al pago del mismo.

- b) Analice la omisión de pago de prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, para lo cual deberá allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitan resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.*
- c) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que emita en cumplimiento a la presente resolución, notifique a la actora de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión de prerrogativas, a fin de garantizarle una adecuada defensa.*
- d) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que al efecto emita.*
- e) Determine de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualiza o no la obstrucción del cargo que aduce la accionante.*

Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, debía informar a este Tribunal su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

En acatamiento a lo ordenado, el veinte de junio, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, remitió las siguientes constancias:

- a)** Copia certificada de la sentencia de nueve de junio, dictada en el expediente número CJ/REC/011/2022.

ACUERDO PLENARIO

- b)** Copia certificada de la impresión de la notificación vía correo electrónico de la sentencia de nueve de junio, realizada a la actora Felícita Navarrete Neri, en las direcciones de correo electrónico tapia_iturbide@hotmail.com y Felicia_neri@hotmail.com.

Posteriormente, el veintisiete de junio remitió copia simple de los siguientes documentos:

- a)** Acuse⁴ del escrito de doce de junio, dirigido a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b)** Oficio PAN/TESGRO/069/2023, signado por Luis Ángel Reyes Acevedo, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual rinde informe de cumplimiento.
- c)** Dos impresiones de operación autorizada, generados por el sistema electrónico de la institución bancaria BBVA Bancomer, de quince de julio de dos mil veintidós y catorce de junio de dos mil veintitrés.

Por proveídos de veintitrés y veintiocho de junio, se tuvieron por recibidas las documentales descritas en párrafos que anteceden, se ordenó su análisis y en su oportunidad, el dictado del acuerdo respectivo.

No obstante, de la revisión de las mismas, se advirtió que no obraban las relativas a la notificación personal que debía realizar el CDE a la actora, por lo que, mediante proveído de treinta de junio, se requirió a la citada autoridad a efecto de que remitiera la documentación correspondiente.

En cumplimiento a ello, el doce de julio, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, remitió copia simple de las constancias solicitadas.

⁴ Con fecha de recibido trece de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO

En la misma fecha, el Presidente del CDE, allegó a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de la siguiente documentación:

- a)** Cédula de notificación personal de cinco de julio.
- b)** Cédula de publicación por estrados de dos de agosto del dos mil veintiuno.
- c)** Acuse de la cédula de publicación por estrados de dos de agosto del dos mil veintiuno.
- d)** Oficio SG/PANGRO/071/2021, relativo a la convocatoria a la V Sesión Extraordinaria el Comité Directivo Estatal, de dos de agosto del dos mil veintiuno.
- e)** Lista de asistencia de la V Sesión Extraordinaria el Comité Directivo Estatal, periodo 2018-2021, de seis de agosto del dos mil veintiuno.
- f)** Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, realizada el seis de agosto de dos mil veintiuno y anexos.
- g)** Oficio CODI/PANGRO/03/2021, de veintiocho de julio del dos mil veintiuno y anexos, firmado por Carlos Cisnero Mateos, Presidente de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Estatal.
- h)** Cédula de notificación personal de cinco de julio, realizada a la ciudadana Felícita Navarrete Neri.
- i)** Oficio PAN/TEGRO/107/2023, de cuatro de julio, suscrito por Luis Ángel Reyes Acevedo, Tesorero del Comité Directivo Estatal.
- j)** Dos impresiones de operación autorizada, generados por el sistema electrónico de la institución bancaria BBVA Bancomer, de quince de julio de dos mil veintidós y catorce de junio de dos mil veintitrés.
- k)** Cuatro placas fotográficas a color, impresas en hojas tamaño carta.

Por proveído de trece de julio, las referidas constancias se tuvieron por recibidas fuera del plazo concedido, conforme a la certificación contenida en dicho proveído.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁵, se advierte que en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el nueve de junio, la Comisión de Justicia del PAN dictó una nueva resolución en el expediente número CJ/REC/011/2022, lo cual realizó en tiempo⁶.

Y si bien, conforme a la certificación de plazo de diecisiete de julio realizada por el Secretario General de Acuerdos⁷, se advierte que la autoridad responsable remitió la referida resolución, fuera del plazo que se le concedió, es decir hasta el veinte de junio; dicha circunstancia no es impedimento para realizar el análisis integral de la misma, a efecto de determinar si atendió los parámetros delimitados por este Órgano Jurisdiccional para su dictado, **sin prejuzgar sobre la legalidad de la misma.**

En ese sentido, el **primer parámetro**, contenido en el inciso a), referente a que la autoridad responsable debía realizar una correcta valoración de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, y de no existir documento idóneo que acreditara eficazmente el pago de ocho de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) controvertido por la actora, condenara a la autoridad responsable intrapartidaria – Presidente del CDE – al pago de dicha cantidad; **se estima cumplido.**

Ello se sostiene en razón de que, en el considerando “**Décimo Segundo. Estudio de fondo.**”, de la resolución del nueve de junio, la autoridad responsable señaló:

⁵ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

⁶ Ello tomando en consideración que la sentencia definitiva de veinticinco de mayo, se le notificó el veintiséis de mayo siguiente; de ahí que el plazo de diez días que se le concedió para emitir la nueva resolución, le transcurrió del veintinueve al nueve de junio, descontando los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio por ser inhábiles, al corresponder a sábados y domingos.

⁷ Visible a fojas 770 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

“Por otra parte, derivado a que en el estado de cuenta presentado por la actora, no se encuentra reflejado el depósito de ocho de julio, por seis mil novecientos pesos, al tratarse de un documento con valor indiciario, esta Comisión de Justicia los analizará en relación a las documentales oficiales del partido remitidas por la Contraloría del CEN y por el CDE, que tienen valor probatorio pleno para demostrar solamente la existencia de un reporte de pago, y no que la cantidad en controversia haya estado a disposición de la actora. En consecuencia, la autoridad responsable deberá adicionar el pago de esta cantidad la actora y demostrar que fue depositado en su cuenta con la documental comprobatoria idónea a saber, el acuse de transferencia o ficha de depósito.”⁸

Como se observa, la Comisión responsable después de valorar el estado de cuenta exhibido por la actora, así como las documentales que remitió la Contraloría del CEN y el CDE, determinó que éstas últimas solo servían para demostrar la existencia de un reporte de pago **pero no que la cantidad en controversia haya estado a disposición de la actora**, por lo que, **ordenó** a la responsable intrapartidaria adicionar el pago de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), debiendo demostrar que fue depositado en su cuenta con el acuse de transferencia o bien con la ficha de depósito correspondiente; lo que permite concluir que el punto que se estudia fue atendido en sus términos.

Ahora bien, en relación al **segundo parámetro** señalado en el inciso b) de los efectos de la sentencia, concerniente a que la Comisión de Justicia debía analizar la omisión de pago de prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, debiendo allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitieran resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora, de igual forma **fue cumplido** por la responsable.

Lo anterior se estima así, toda vez que, al realizar el estudio de fondo, la Comisión de Justicia sostuvo:

⁸ Foja 24 de la resolución intrapartidaria.

ACUERDO PLENARIO

“Ahora bien, por lo que hace al periodo comprendido entre a (sic) los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, en las constancias que obran en autos no obra documentación de pago o depósito a la actora o al CDMSM por lo que en el plazo del cumplimiento de la presente resolución, la autoridad responsable deberá remitir la documentación que acredite el pago de las prerrogativas correspondientes a dichos periodos.”⁹

De lo antes transcrito, se desprende que la Comisión de Justicia, después de analizar el caudal probatorio, arribó a la conclusión de que no obraba en autos la documentación comprobatoria del pago o depósito a la actora o al CDMSM, sobre las prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, por lo que **ordenó** a la responsable intrapartidaria que dentro del plazo de cumplimiento que le otorgó, debía remitir la documentación comprobatoria del pago de las prerrogativas correspondientes a dichos periodos.

9

Y si bien, expresamente no le ordena a dicha autoridad que proceda a realizar el pago, si le impone la obligación de remitir la documentación idónea que lo acredite, circunstancia que implícitamente conlleva la obligación de realizar el pago si no lo hubiese hecho con anterioridad; lo que, en su conjunto, permite concluir que el punto en estudio fue cumplido por la autoridad responsable.

Por otra parte, en lo relativo al **tercer parámetro** contemplado en el inciso c) de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, respecto a que la Comisión de Justicia del PAN, debía ordenar al CDE que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notificara el fallo que emitiera en cumplimiento, notificara a la actora de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de Sesión Extraordinaria de seis de agosto de

⁹ Foja 26 de la resolución intrapartidaria

ACUERDO PLENARIO

dos mil veintiuno, con la finalidad de garantizar su derecho a una adecuada defensa, también **fue atendido**.

Lo que se estima así, en razón de que, en su resolución de nueve de junio, la Comisión de Justicia asentó:

*“Adicionalmente, al advertirse que el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del CDE celebrada el 6 de agosto de 2021, en el sentido de suspender la entrega de prerrogativas, no fue notificado personalmente a la actora sino por estrados, **se ordena al CDE que, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, notifique a la actora de manera personal, en su domicilio particular, a fin de garantizarle una adecuada defensa.** El cumplimiento de lo anterior deberá ser informado a esta Comisión de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, anexando el soporte documental correspondiente.”*

Como se aprecia, la autoridad responsable acató lo mandado por este Órgano Jurisdiccional al **ordenar** en su resolución al CDE que notificara personalmente a la actora el Acta de la sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, en donde se decretó la suspensión del pago de las prerrogativas a la actora, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que llevara a cabo dicha diligencia.

Para mayor certeza del cumplimiento, mediante proveído de treinta de junio, se requirió a la autoridad responsable para efecto de que remitiera copia certificada de las constancias relativas a la notificación antes señalada.

Y si bien, el doce de julio la Comisión de Justicia del PAN, exhibió dicha documentación en copia simple, en la misma fecha, sin mediar requerimiento por parte de este Tribunal Electoral, el Presidente del CDE, remitió copia certificada, entre otros documentos, de la cédula de notificación personal de cinco de julio realizada a la ciudadana Felícita Navarrete Neri mediante la cual le notificó el contenido del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, realizada el seis de agosto de dos mil veintiuno y anexos, así como cuatro placas fotográficas a color, impresas en hojas

TEE/JEC/019/2023
ACUERDO PLENARIO

tamaño carta¹⁰, relacionadas a la diligencia de la notificación personal antes mencionada.

Lo anterior, como se adelantó, nos permite concluir, en primer término, que la autoridad responsable acató la orden de este Órgano Jurisdiccional respecto a que en la su resolución intrapartidaria debía **ordenar**, a su vez, al CDE que llevara a cabo la notificación personal a la ciudadana Felícita Navarrete Neri del contenido del Acta de la sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil veintiuno, y en segundo término, que efectivamente el citado CDE llevó a cabo la notificación personal; lo que nos conduce a determinar que el parámetro en estudio fue cabalmente cumplido.

En lo tocante al **cuarto parámetro**, señalado en el inciso d) relativo a que la autoridad responsable debía ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que el pago de la cantidad que resultara a favor de la actora, lo realizara mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señalara, lo que debía hacer en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que le notificara el fallo que al efecto emitiera, de igual forma **fue cumplido**.

Tal afirmación se sostiene en razón de que, en su resolución intrapartidaria, la autoridad responsable señaló:

“Por otra parte, al estar acreditado que el CDE no ha depositado a la promovente la totalidad de las prerrogativas que le corresponde al CDMSM, se ordena al primero de los mencionados que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución, realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señala la actora, la cantidad adeudada hasta el momento de la emisión de la presente resolución.

Lo anterior en el entendido de que por ningún motivo se podrá realizar el pago en especie”

¹⁰ Visibles a fojas de la 732 a la 758 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

Ello evidencia que la autoridad responsable acató lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en el parámetro en análisis, toda vez que, en su resolución intrapartidaria, posterior a determinar las cantidades adeudadas por el CDE, **ordenó** a dicha autoridad realizar su pago en efectivo o transferencia directamente a la actora, descartando la posibilidad de que el mismo se hiciera en especie.

No pasa inadvertido el escrito de tres de julio, mediante el cual la actora Felícita Navarrete Neri, realizó diversas manifestaciones refiriendo que el CDE, se ha conducido con temeridad y mala fe al no haber realizado el pago total del monto de las prerrogativas adeudadas que le fue ordenado pagar; no obstante; al tratarse de una inconformidad relacionada con el cumplimiento de la resolución intrapartidaria, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Ello porque la autoridad responsable en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022, quedó sujeta a la jurisdicción del órgano de justicia intrapartidario, por ende, es la Comisión de Justicia del PAN – aquí autoridad responsable –, quien después de analizar las constancias de cumplimiento que le sean remitidas, así como los informes que rindan las autoridades que vinculó, determine el cumplimiento o incumplimiento de la resolución que dictó y de ser necesario, a través de los medios coactivos que prevea su normativa, obligue a las citadas autoridades para efecto de que se ejecute en sus términos la resolución intrapartidaria.

Principalmente, porque todos los órganos de justicia, incluidos los intrapartidarios, tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de sus resoluciones; así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas, teniendo como límite, lo decidido en la propia resolución.

Por último, en lo relativo al **punto quinto** de los parámetros de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, en el cual se estableció que la autoridad

ACUERDO PLENARIO

responsable debía determinar de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualizaba o no la obstrucción del cargo aducida por la actora, también **fue cumplido**.

Lo que se considera así, tomando en cuenta que en la resolución intrapartidaria dictada el nueve de junio, la responsable sostuvo:

*“Adicionalmente, la omisión reclamada, en la porción que ha sido acreditada, **SI** le impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa, particularmente porque de los Informes de Egresos Especificando Rubro por Rubro que el CDE remitió a esta instancia partidista, se desprende que durante dos mil diecinueve el CDMSM apenas pudo disponer de egresos por concepto de viáticos y pasajes, gastos menores, gasolina, teléfono, papelería y mantenimiento de edificio; en dos mil veinte por concepto de viáticos y pasajes, gasolina, alimentos, energía eléctrica y teléfono; mientras que en dos mil veintiuno los tuvo por viáticos y pasajes, gasolina, energía eléctrica y teléfono.*

Es decir, el hecho de que las prerrogativas no fueron depositadas íntegramente impidió que el CDMSM encabezado por la actora continuara trabajando con normalidad.

Por lo tanto, a (sic) haber quedado acreditada la obstrucción del cargo de la actora, atribuible al Presidente y Tesorero del CDE; con fundamento en los artículos 44 y 45 de los Estatutos Generales del PAN, se deberá notificar copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones desplieguen las acciones que en derecho correspondan”

De lo transcrito se desprende que la Comisión de Justicia del PAN, una vez que analizó el caudal probatorio, arribó a la conclusión de que la responsable intrapartidaria incurrió en la omisión de pago de prerrogativas – atribuible tanto al Presidente como al Tesorero del Comité Directivo Estatal – y que tal circunstancia impidió que el CDE continuara trabajando con normalidad, lo que configuró una obstrucción del ejercicio del cargo en contra de la actora.

ACUERDO PLENARIO

Por ello, ordenó notificar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional para que, de considerarlo pertinente ejerciera las acciones que en derecho correspondan.

Además, al advertir la posible existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del Comité Directivo Estatal, dio vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN, para que, de considerarlo pertinente, en el ejercicio de sus atribuciones, desplegara las acciones que en derecho correspondan.

De ahí que, ante la evidencia de que la Comisión de Justicia del PAN, se pronunció respecto a la actualización o no del ejercicio del cargo, nos permite concluir que acató lo mandado por este Órgano Jurisdiccional en el parámetro estudiado.

En las relatadas condiciones, se estima que la resolución intrapartidaria dictada el nueve de junio por la Comisión de Justicia del PAN el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022, atendió la totalidad los parámetros delineados en los efectos de la sentencia definitiva emitida el veinticinco de mayo por este Órgano Jurisdiccional; por lo que, lo procedente es declararla cumplida en sus términos, sin prejuzgar sobre la legalidad de la misma.

14

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veinticinco de mayo por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/019/2023; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados**

ACUERDO PLENARIO

de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS